

Effective cooperation and its application in the Ecuadorian criminal process
La cooperación eficaz y su aplicación en el proceso penal ecuatoriano

Autores:

Sánchez-Medina, Rolando Guillermo
INVESTIGADOR INDEPENDIENTE
Abogado por la Universidad Nacional de Loja, Especialista en Derecho Penal y magister en
Derecho Constitucional por la Universidad Técnica Particular de Loja
Loja-Ecuador



rolandog_sanchez@hotmail.com



<https://orcid.org/0009-0003-0038-5668>

Lema-Segarra, Alexandra Elizabeth
INVESTIGADORA INDEPENDIENTE
Magister en Derecho Constitucional Universidad Técnica Particular de Loja,
Magister en Gestión del Talento Humano PUCE (Pontificia Universidad Católica del
Ecuador)
Loja-Ecuador



alexandritalema@gmail.com



<https://orcid.org/0009-0007-8797-6768>

Fechas de recepción: 15-JUN-2025 aceptación: 15-JUL-2025 publicación: 30-SEP-2025



<https://orcid.org/0000-0002-8695-5005>
<http://mqrinvestigar.com/>



Resumen

El trabajo está destinado al estudio de la cooperación eficaz y su aplicación en el proceso penal ecuatoriano y se sustenta en una base de orden doctrinario, jurisprudencial, jurídico y legal orientado a establecer la génesis de esta técnica especial de investigación, su concepción en instrumentos jurídicos internacionales, en la doctrina, en la jurisprudencia y en la legislación penal ecuatoriana, estableciendo la forma en que se ha aplicado en procesos que han generado grave conmoción en la sociedad y a partir de allí estudiar las posiciones que se han planteado respecto a su utilidad así como a los riesgos que su aplicación representa para la vigencia de los derechos fundamentales de las personas y el cumplimiento de las finalidades del proceso penal. La investigación permite concretar que la legislación ecuatoriana es bastante limitada en cuanto tiene que ver con la regulación de la cooperación eficaz, el trámite que se debe dar al acuerdo entre fiscalía y el cooperador, como también respecto a la fijación del beneficio consistente en la reducción de la pena, esta situación provoca incertidumbre para los fiscales y para los operadores de justicia generando además una percepción social de impunidad, situaciones que demandan el urgente análisis sobre la factibilidad de una reforma orientada a regular de mejor manera la cooperación eficaz en el COIP.

Palabras clave: cooperación eficaz; reducción de la pena; colaborador; acuerdo



Abstract

This work is aimed at the study of effective cooperation and its application in the ecuadorian criminal process and is based on a doctrinal, jurisprudential, juridical and legal basis aimed at establishing the genesis of this special investigation technique, its conception in international legal instruments, in doctrine, in jurisprudence and in ecuadorian criminal legislation, establishing the way in which it has been applied in processes that have generated serious commotion in society and from there study the positions that have been raised regarding its usefulness as well as the risks that its application represents for the validity of the fundamental rights of people and the fulfillment of the purposes of the criminal process. The research reveals that ecuadorian legislation is quite limited in its regulation of effective cooperation, the process for agreeing to a plea bargain between the prosecutor's office and the cooperator, and the determination of the benefit of a reduced sentence, this situation creates uncertainty for prosecutors and justice officials, generating a social perception of impunity, this situation calls for an urgent analysis of the feasibility of a reform aimed at better regulating effective cooperation in the COIP.

Keywords: effective cooperation; sentence reduction; collaborator; agreement



Introducción

El derecho penal está condicionado a una innovación constante, tanto en el aspecto adjetivo como sustantivo y también respecto del sistema penitenciario, en razón de las nuevas manifestaciones de la delincuencia, así como de problemáticas que están enquistadas en algunas sociedades, como la corrupción en las más altas esferas del ámbito público y privado. Lamentablemente la sociedad ecuatoriana no es ajena a este fenómeno pues a diario surgen nuevas formas delictivas que alteran gravemente el orden social, afectando los intereses del Estado y generando grave conmoción social.

Para hacer frente a ese problema es necesario que el Estado incorpore en su legislación mecanismos que le permitan hacer frente a esas manifestaciones delictuales, una de ellas es el derecho premial que contempla una serie de instituciones a través de las cuales mediante el otorgamiento de beneficios a personas procesadas por su participación en el cometimiento de delitos, se consigue éxito en los procedimientos investigativos y se puede perseguir a los demás responsables de las infracciones y a las organizaciones estructuradas con la finalidad de delinquir.

En el Código Orgánico Integral Penal, se ha incorporado las denominadas técnicas especiales de investigación y como parte de ellas a la cooperación eficaz, que consiste en un acuerdo celebrado para la entrega de información precisa, verídica y comprobable, por parte de una persona procesada, a través del cual fiscalía busca obtener elementos que le permitan concluir con éxito la investigación, esclarecer los hechos, identificar a los responsables y prevenir el cometimiento de nuevas infracciones.

La implementación de la cooperación eficaz obedece a una política criminal estructurada con la finalidad esencial de hacer frente a las conductas delictivas cometidas por organizaciones criminales que se caracterizan por la alta peligrosidad de los involucrados y la gravedad de las consecuencias negativas provocadas por las infracciones que cometen.

Sin embargo, de la importancia de esta técnica especial de investigación, al revisar el régimen jurídico ecuatoriano relacionado con la cooperación eficaz se observa que existen limitaciones en cuanto al ámbito de aplicación de esta técnica, de la forma en que debe llevarse a cabo el acuerdo entre la fiscalía y el procesado, de las atribuciones que otorgan amplia libertad al fiscal para calificar la información aportada como eficaz para los fines del



proceso, de igual manera se evidencia una inadecuada regulación de la normativa aplicable para la aplicación del beneficio consistente en la reducción de la pena.

Para sustentar la existencia de la problemática antes manifestada se ha realizado un análisis puntual relacionado con la aplicación de la cooperación eficaz y de los beneficios que de ella se derivan para el procesado colaborador, tomando en cuenta un proceso que causó conmoción social en el país, y que motivó el planteamiento de algunas críticas y de posiciones contradictorias en cuanto a la utilidad de esta técnica para los fines del proceso penal y las posibles desventajas que tendría en cuanto a genera una especie de impunidad en favor de personas involucradas en el cometimiento de graves delitos.

La investigación permite concluir sobre la necesidad de mantener abierto el debate acerca de la cooperación eficaz, con la finalidad de reunir elementos que permitan su mejor configuración legal, a propósito de garantizar que esta técnica especial de investigación cumpla las finalidades con las que ha sido concebida sin poner en riesgo los fines del proceso penal y sin incurrir en vulneraciones severamente arbitrarias a los derechos de las personas, procurando esencialmente que se garantice una eficiente aplicación de la justicia para otorgar seguridad jurídica y tranquilidad a la sociedad

Material y métodos

El presente estudio es de carácter cualitativo por cuanto se orienta a la descripción de la cooperación eficaz como una de las técnicas especiales de investigación incorporada en la legislación ecuatoriana a partir de la revisión de aspectos conceptuales, doctrinarios, jurisprudenciales y legales, así como de la revisión de los distintos criterios que a favor y en contra de esta institución se han planteado por parte de tratadistas nacionales e internacionales y de la forma en que la misma se ha aplicado en el proceso penal ecuatoriano.

Se sustenta básicamente en el uso de la técnica de la investigación documental pues su base teórica se consolida sobre opiniones recabadas de estudios realizados acerca del derecho premial y sus instituciones, así como del análisis de artículos científicos y aportes documentales que se orientan al estudio de la aplicación de la cooperación eficaz en el proceso penal ecuatoriano.



Se recurrió de igual forma a la aplicación del derecho comparado para la revisión de la regulación de la cooperación eficaz en otras legislaciones especialmente latinoamericanas y del método hermenéutico que permitió la revisión de las normas que sobre esta técnica especial de investigación se recogen en la legislación penal ecuatoriana y en los instrumentos jurídicos internacionales.

Resultados

El derecho penal premial.

Una categoría conceptual de indispensable revisión como aspecto general relacionado con la problemática abordada en este trabajo, es el derecho penal premial, pues la cooperación eficaz constituye una de las expresiones más evidentes de esta materia, se trata de una corriente relativamente nueva del derecho penal que ha sido incorporada en los ordenamientos jurídicos de algunos países y que tiene como propósito lograr que la persona imputada por el cometimiento de una infracción, colabore con la justicia y aporte elementos que conduzcan al éxito de la investigación desarrollada por la fiscalía, el derecho penal premial tiene su justificación en el hecho que el sistema penal, resulta ineficaz ante el vertiginoso desarrollo de la criminalidad y las nuevas manifestaciones del delito especialmente cuando se trata de conductas ilícitas no convencionales, razón por la cual los mecanismos tradicionales de investigación criminal resultan insuficientes para favorecer el ejercicio punitivo del Estado, haciendo imperiosa la necesidad de actualizar la legislación penal y procesal penal con la finalidad de incorporar métodos y técnicas especiales de investigación, a través de la aplicación de premios preestablecidos en la norma y de medidas de seguridad especiales, con la finalidad social de lograr la erradicación de la delincuencia (Momblanc & Sosa, 2022, p. 228).

El derecho penal premial se incorpora desde mediados del siglo pasado, con el objeto de regular medidas de política criminal que se sustentan en procurar la disminución de penas en favor de la persona procesada por su responsabilidad en el cometimiento de una infracción, que colabora con la justicia, a través de una conducta posterior adoptada dentro de la sustanciación del proceso, a través de la cual el procesado busca revertir en alguna forma los efectos negativos provocados a consecuencia de su conducta delictiva (Pérez & Giraldo, 2018, p. 15).



El nacimiento del derecho premial, se remonta a la época romana donde se basaba principalmente en ofrecer una recompensa, consistente en otorgar beneficios a las personas que habían participado en hechos o actos que ponían en peligro inminente a otras personas o a la sociedad, que decidían brindar su colaboración espontánea en la averiguación de hechos delictivos, aportando información verdadera acerca de lo sucedido o de lo que iba a suceder a futuro (Zúñiga, 2010, p. 4). En Roma, se consideró al derecho premial como una disciplina que favorecía el cumplimiento del derecho penal; en el medioevo los tribunales de la santa inquisición, estimaban conveniente acoger el testimonio de cómplices; de igual forma se advierte la existencia de recompensas en el ámbito penal en Las Partidas; en Italia el derecho penal premial se empieza aplicar en 1970, como una forma de combatir el terrorismo a través de una legislación de emergencia que contribuyera a enfrentar la alarmante evolución y crecimiento de las distintas organizaciones criminales que en ese país se instauraron, implementándose premios o favorecimientos aplicables a las personas que tenían conocimiento cierto de la forma en que actuaban las redes criminales (Godoy, 2013, p. 52). La discusión sobre la participación del colaborador, como base del derecho premial, se plasmó más tarde en algunos códigos promulgados luego de la Revolución Francesa, quedando restringida su aplicación para ciertas infracciones que atentan contra la seguridad del Estado y que se convierten en conductas difíciles de perseguir, por lo que para enfrentarlas el legislador ha incorporado las técnicas especiales de investigación entre las que, la participación del colaborador eficaz, sigue siendo considerada como de relevancia particular (Lobos & Neira, 2004, p. 17).

El derecho penal premial se define como el conjunto de principios y normas a través de los cuales se regulan los beneficios que en el ámbito procesal se otorga a las personas procesadas que brindan su colaboración en los procedimientos de investigación criminal, mediante la revelación de datos que contribuyen a establecer las actividades ilícitas desarrolladas por organizaciones criminales, facilitando de esta forma que el Estado pueda destruir este tipo de agrupaciones y proteger a la sociedad de su accionar delictivo (Báez, 2020, p. 19).

Se trata el derecho premial, en definitiva, de la disciplina que proporciona a los fiscales y jueces, el conjunto de mecanismos e instrumentos, para aplicar rebajas de penas o beneficios similares, ante la colaboración de las personas procesadas por la administración de justicia, con la finalidad de combatir ciertas formas de criminalidad en las que es común la participación de organizaciones delictivas, facilitando la investigación de delitos ya perpetrados, previniendo el cometimiento de nuevas infracciones y contribuyendo a que sea posible la eliminación de este tipo de agrupaciones criminales (Romero, 2001, p. 19).

El fundamento del derecho penal premial, está en el arrepentimiento del delincuente, que se encuentra siendo procesado penalmente, quien reconoce libre, voluntaria y expresamente los hechos que se le imputan, ante las autoridades competentes y al mismo tiempo proporciona información veraz y suficiente, que permite que el Estado a través de la Fiscalía, pueda concretar con éxito el proceso investigativo orientado a la identificación de los demás responsables de los delitos que persigue, previniendo que se cometan nuevas infracciones penales y procurando ejercer el poder punitivo respecto de las ya cometidas, realizando previamente una valoración profesional de la información proporcionada por el colaborador así como de las demás pruebas que se hayan obtenido en la investigación (Rodríguez, 2019, p. 20).

La cooperación eficaz desde la perspectiva doctrinaria.

Se denomina colaborador eficaz a la persona procesada a la cual se le ha imputado cargos en el cometimiento de la infracción que es objeto del proceso penal en curso -en algunas legislaciones se acepta la colaboración eficaz de personas que ya han sido sentenciadas y se encuentran cumpliendo su pena- que comparece ante el fiscal a cargo de la investigación, con la finalidad de aportar información que favorezca el combate eficaz frente a las conductas ilícitas cometidas por organizaciones delictivas o por grupos delincuenciales conformados por algunos individuos, todo con el propósito de obtener algún beneficio penitenciario generalmente consistente en la reducción de la pena que se impondrá por su participación delictiva (Sanmartín, 2015, p. 871).



A partir de la precisión anterior se establece que la colaboración eficaz, consiste en un mecanismo implementado por el derecho premial basado en la justicia negociada, que se sustenta en el arrepentimiento de la persona involucrada en el cometimiento de una infracción, quien admite ante la autoridad competente los hechos que le son atribuidos y que aporta información importante, eficaz y suficiente con el propósito de contribuir a la neutralización de actividades delictivas, así como a la identificación de las conductas ilícitas cometidas por organizaciones delictivas así como por sus integrantes, también es parte de este concepto, la entrega de bienes empleados u obtenidos por el cometimiento de la infracción así como de información que permita determinar su destino actual.

Pese a estar regulada como parte de la prueba, la colaboración eficaz no debe confundirse con la prueba testimonial, el cooperador eficaz no tiene la condición procesal de testigo, pues se trata de una persona que siendo parte de la organización criminal a la que se le atribuye responsabilidad en el cometimiento de la infracción penal que está siendo investigada, dentro de la sustanciación del proceso aporta a la fiscalía información que resulta relevante, significativa y trascendental para poder determinar quiénes integran dicha organización, la estructura del grupo criminal, la forma en que opera, así como las personas, recursos y objetos con los que cuenta para realizar actividades ilícitas. La información aportada permitirá obtener medios probatorios que aporten elementos de convicción contundentes, a través de los cuales se pueda sustentar la acusación en contra de los demás partícipes de los hechos delictivos, es decir, debe generar un notable avance en el proceso investigativo desarrollado por la fiscalía; de no cumplir ese propósito, la participación del colaborador no puede ser considerada como eficaz ni tampoco podrá concederse ningún tipo de beneficio (Nogueira, 2014, p. 14).

La cooperación eficaz constituye un mecanismo útil al cual recurre la fiscalía en ejercicio de la acción penal, durante la etapa de instrucción, para facilitar y promover la investigación penal y poder sustentar la imputación en contra de la persona procesada, procurando elementos que permitan perseguir a las personas involucradas en la organización delictiva a la cual pertenece el cooperador; también puede recurrirse a ella en la sustanciación de la etapa del juicio ante el tribunal de garantías penales, con la finalidad de poder fundamentar una sentencia condenatoria que implicará la imposición de penas rigurosas a los integrantes de la

estructura delincuencia que fueron delatados; en tanto que el cooperador eficaz como recompensa por su aporte a la fiscalía recibe una pena reducida. Se concibe esta técnica de investigación a partir del acuerdo que logran el fiscal como titular de la acción penal y el procesado, que a cambio de su cooperación pretende beneficiarse de la imposición de una pena reducida, el acuerdo deberá constar por escrito, con la finalidad de que exista constancia de los términos en que se celebró y que su cumplimiento pueda ser controlado dentro de la sustanciación del proceso penal (Tixi, Navarro, Rojas, & Navas, 2019, p. 773-774).

Desde la posición del procesado, la cooperación eficaz, es considerada como un medio de defensa técnica, ya que si bien es cierto implica un renunciamento al principio fundamental de la presunción de inocencia, cuando la persona imputada decide colaborar con el titular de la acción penal que representa al Estado en el ejercicio de su poder punitivo, mediante la identificación de los líderes de la organización delictiva a la que pertenece o precisando la forma en que se cometió la infracción investigada, lo hace por la motivación esencial de que se atenuará la pena privativa de la libertad y en ciertos ordenamientos incluso podría llegarse a la exención total de la pena, por lo que para que se le califique como cooperador debe tener la calidad de sospechoso o investigado, o habersele formalizado cargos luego de una investigación preparatoria, de no ser así únicamente se le reconocerá la calidad procesal de testigo, pero no será considerado colaborador eficaz, ya que no existe pena potencial que deba disminuirse por el aporte brindado a la fiscalía (Bramont, 2010, p. 142).

La cooperación eficaz en los instrumentos internacionales.

El Ecuador suscribió y ratificó la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000) que en su Art. 21 contempla el deber de los Estados parte, de adoptar medidas orientadas a alentar a las personas que tengan o hayan tenido participación en grupos delictivos organizados a proporcionar información útil para fines investigativos y probatorios respecto de situaciones como: la identidad, naturaleza, composición, estructura, ubicación y actividades de las organizaciones delictivas; vínculos con otras agrupaciones delictivas; delitos cometidos o que puedan cometerse. Con esta finalidad les otorga la potestad de establecer en los ordenamientos nacionales mecanismos

orientados a mitigar o disminuir las penas a aplicarse a las personas acusadas que cooperen de manera sustancial en la investigación o enjuiciamiento de los delitos establecidos en la convención, e incluso la posibilidad de concederles inmunidad judicial. Incluso se prevé la posibilidad de que se preste una colaboración en los procesos investigativos desarrollados por las autoridades competentes de otros Estados parte, para lo cual se deberán celebrar acuerdos entre los Estados interesados de conformidad con el derecho interno de cada país, especialmente en cuanto a las concesiones y beneficios que se concederá al colaborador.

El Art. 37 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (2003) instrumento internacional ratificado por el Ecuador, de igual forma contempla la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, señalando que cada Estado parte, puede adoptar medidas destinadas a promover que las personas que participen en el cometimiento de delitos tipificados en la Convención aporten información que resulte útil en la investigación y prueba, o que colaboren de manera efectiva y concreta para privar a los delincuentes del producto del delito, para el efecto se considerará la posibilidad de disminuir la pena de la persona procesada que coopera de manera sustancial en la investigación y juzgamiento de las infracciones, así como de conceder inmunidad judicial para los colaboradores.

Contexto legislativo comparado sobre la cooperación eficaz.

De acuerdo con la legislación procesal penal ecuatoriana, la colaboración eficaz, constituye una técnica especial de investigación, que se aplica en la lucha contra las organizaciones criminales, sin embargo, las legislaciones de otros países no le otorgan esa misma consideración legal, así los ordenamientos penales brasileño, guatemalteco, mexicano, hondureño y peruano no obstante haber desarrollado una normativa específica orientada a la lucha contra las organizaciones delictivas, lo contemplan más bien como un mecanismo para obtener pruebas; en la legislación de Argentina, Bolivia y Chile, la colaboración eficaz es considerada como la ayuda eficaz brindada dentro de la sustanciación del proceso proporcionando información que sea comprobable y verdadera; en otros países la cooperación eficaz se encuentra considerada dentro del régimen jurídico relacionado con el

principio de oportunidad, como sucede en las legislaciones de Costa Rica, México y Nicaragua. En la legislación penal panameña, la cooperación se regula como un acuerdo entre la persona imputada y el ministerio público antes de presentar la correspondiente acusación ante el juez de garantías penales.

Según lo establecido en la legislación penal de Brasil, Chile y Perú¹, un requisito para que el colaborador pueda obtener los beneficios establecidos en la ley como recompensa por su colaboración eficaz, es que debe apartarse y abandonar completamente la organización delictiva a la que pertenece, esta exigencia no se encuentra prevista en la legislación de Ecuador, como tampoco se contempla que el procesado tenga que allanarse a la imputación que formula la fiscalía, criterio que si está incorporado en la legislación penal peruana.

La aplicación del derecho premial sólo tiene lugar en favor de quienes actúan dentro de la organización criminal, como ejecutores o subordinados de los líderes del grupo delincuencia, quienes al igual que los cabecillas o dirigentes de estas agrupaciones no pueden beneficiarse de las recompensas que implica la colaboración eficaz, más cuando en algunos casos se ha logrado establecer que son precisamente ellos quienes buscan aliarse a la fiscalía, como estrategia para no ser sancionados por sus conductas ilícitas.

La exclusión de los dirigentes de la organización criminal está expresamente establecida en la legislación penal brasilera, guatemalteca y hondureña, sin embargo, en México y Perú se admite la posibilidad de que se acojan a algún beneficio respecto de la imposición de las penas, si la colaboración brindada aporta a la identificación detención y persecución de personas que ocupen la misma jerarquía o nivel que los colaboradores. En Ecuador, la normativa penal, no hace referencia específica respecto a la exclusión ni a la consideración de los líderes de la organización criminal, como cooperadores eficaces y beneficiarios de la reducción de penas que se otorga en recompensa por la colaboración brindada en el proceso investigativo.

¹ El Art. 474 del Código Procesal Penal (2004), establece que para que se aplique el beneficio por colaboración eficaz, el colaborador debe haber abandonado de manera voluntaria las actividades delictivas.



La cooperación eficaz desde su incorporación original como elemento esencial del derecho premial, considerada desde la perspectiva del procesado, implica para este una recompensa que se traduce en la disminución de la pena, pero no representa una exculpación o una exención absoluta de responsabilidad como si la infracción no se hubiere cometido o si la conducta ilícita del procesado no hubiere provocado consecuencias para sus víctimas o para la sociedad, tampoco implica la variación de la configuración de la conducta delictiva de modo que se sancione al procesado por un delito menos grave con la finalidad que la pena que se le impondrá sea menor, esta precisión es importante porque alejándose de la concepción primigenia de la cooperación eficaz, las legislaciones contemplan otra clase de beneficios (López, 2018, p. 78).

En la práctica legislativa, el beneficio de reducción de la pena que originalmente caracteriza a la cooperación eficaz, se transforma y se materializa de un modo distinto, así las legislaciones boliviana, chilena², costarricense, mexicana, nicaragüense y panameña, establecen que el colaborador eficaz se beneficiará con la abstención del fiscal respecto del ejercicio de la acción penal, es decir la recompensa implicaría una especie de impunidad para el procesado que decide colaborar con el órgano persecutor. Otros ordenamientos penales como los de Argentina, Brasil, Guatemala, Honduras y Perú³, contemplan recompensas como la reducción de la pena, la libertad condicional o controlada, la sustitución de la pena por otras medidas restrictivas de derechos, el indulto judicial, la exención de la pena, la suspensión de su ejecución y la remisión en favor del sentenciado. La legislación penal de Ecuador únicamente contempla, que el colaborador eficaz recibirá como recompensa el beneficio de reducción de la pena (Silva, 2021, p. 33).

² De acuerdo con el Art. 228 del Código Penal (2024), cuando se realice un acuerdo de cooperación eficaz calificada, el fiscal previa autorización del fiscal regional, podrá acordar con el cooperador el sobreseimiento definitivo o la rebaja de hasta tres grados de la pena, según la relevancia de la información proporcionada.

³ El numeral 2 del Art. 475 del Código Procesal Penal (2004), contempla que el colaborador puede beneficiarse, de conformidad con el grado de eficacia o importancia de la colaboración brindada o tomando en cuenta la gravedad del delito y la responsabilidad por el hecho, con la exención, disminución, suspensión de la ejecución, o remisión de la pena en caso de que se encuentre cumpliendo sentencia.



Conforme plantea Sumarán (2019) por su naturaleza jurídica de medida excepcional del derecho premial, la cooperación eficaz no puede aplicarse respecto de toda infracción penal, por lo que el alcance que en el ámbito legislativo se le ha dado, está relacionada con las decisiones que en el ámbito de política criminal se toman para orientar la concepción legislativa de esta técnica, que indudablemente parte de las consideraciones de orden doctrinario que al respecto han planteado posturas contrapuestas en dos sentidos, por un lado se plantea que la cooperación eficaz debería aplicarse en todos los delitos tipificados en el derecho penal sustantivo y por otro que por la excepcionalidad que caracteriza a esta medida su aplicación debería limitarse a determinadas infracciones, tomando como referencia para ello la gravedad de la conducta, así como las características de la organización delictiva o de la pluralidad de personas respecto de las cuales se imputa participación en el cometimiento de los delitos que dan lugar a la sustanciación del proceso (pp. 30-31).

Tomando en cuenta lo manifestado, los ordenamientos penales de Argentina⁴, Bolivia, Chile, Honduras, México, Nicaragua y Perú, puntualizan expresamente los delitos que pueden ser objeto de la aplicación de beneficios premiales; por su parte Guatemala⁵, establece los delitos respecto de los cuales no se pueden aplicar recompensas en favor del colaborador eficaz. En el caso de Ecuador no se hace referencia alguna al respecto, es decir no se establecen criterios de inclusión o exclusión para la aplicación de la cooperación eficaz considerando el tipo

⁴ El Código Penal de la Nación Argentina (1984) en el Art. 41 ter., señala que las escalas penales podrán ser reducidas a las de tentativa, en favor de partícipes o autores que durante la sustanciación del proceso del que son parte, brindan datos precisos o información comprobable y verosímil, que esté relacionada con delitos como: producción, tráfico, transporte, siembra, almacenamiento y comercialización de estupefacientes, precursores químicos o cualquier otra materia prima para su producción y la organización y financiación de dichos delitos; el delito de contrabando; los delitos que hubieren sido cometidos con la finalidad de aterrorizar a la población u obligar a las autoridades públicas nacionales o gobiernos extranjeros o agentes de una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo; el delito de corrupción de menores de dieciocho años; el delito de promover o facilitar la prostitución; el delito de explotación económica del ejercicio de la prostitución de una persona; el delito de producción, financiación, ofrecimiento, comercialización, publicación, facilitación, divulgación o distribución, de imágenes de representación de menores de dieciocho años dedicados a actividades sexuales explícitas, entre otras conductas ilícitas.

⁵ Según el Art. 92 bis de la Ley Contra la Delincuencia Organizada (2006), no se podrán aplicar los beneficios de la cooperación eficaz en los casos de genocidio, desaparición forzada, ejecución extrajudicial, tortura y delitos contra los deberes de humanidad.

penal que se imputa al procesado como también sucede en las legislaciones brasilera, costarricense y panameña (Momblanc & Sosa, pp. 247-248).

Criterios jurisprudenciales sobre la cooperación eficaz

La Corte Nacional de Justicia, a través de su Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, en algunos de sus fallos aporta elementos importantes para configurar jurisprudencialmente a la cooperación eficaz.

El mencionado tribunal ha señalado que la cooperación eficaz, es una institución cuyo propósito es que el procesado aporte información que resulte relevante dentro del proceso, mediante la celebración de un acuerdo con la fiscalía, a cambio de recibir un beneficio consistente en la atenuación de la pena, siendo el fiscal quien establece que si la cooperación que brinda el procesado es o no eficaz, de estimar relevante la información aportada, será el quien proponga al juez competente que se aplique la atenuación de la pena, el juzgador goza de la facultad exclusiva de aceptar la aplicación de la figura de la cooperación eficaz (Sentencia de Casación en Juicio Nro. 22281201901184, 2023).

En otro de los fallos la Sala de lo Penal de la Corte Nacional del Ecuador puntualizó que la cooperación eficaz se encuentra catalogada como una técnica especial de investigación, cuyo propósito es contribuir a la lucha frente a las modalidades de la delincuencia organizada en el ámbito nacional y transnacional, tomando en cuenta para el efecto las disposiciones previstas en la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada, a objeto de combatir la actividad delictiva de las redes delincuenciales de alta peligrosidad que pretenden desestabilizar a la sociedad. Esta técnica se aplica cuando la fiscalía establece un acuerdo con el procesado, quien suministrará datos e información que sea útil y verificable y sometida a comprobación, que contribuirá al éxito de la investigación, pues con dicha información será posible capturar a los líderes de la organización delictiva y de esta forma reducir el cometimiento de delitos de igual o mayor gravedad, tanto con una finalidad preventiva como de futuro. Esta técnica aporta beneficios para el procesado relacionados con la reducción de la pena, sin embargo, no es igual ni debe ser confundida con la atenuante

trascendental contemplada en el Art. 46 del COIP (Sentencia de Casación en Juicio No. 17282202101809, 2025).

Finalmente en otra de sus decisiones la Corte Nacional de Justicia a través de la Sala Penal, ha manifestado que la cooperación eficaz, establecida en el COIP, debe ser considerada eficaz, si del acuerdo entre fiscalía y el procesado, resultan datos, instrumentos, efectos, bienes o informaciones, que sean precisas, verídicas y comprobables que no sólo sirva para contribuir a esclarecer los hechos investigados, sino que sea la pertinente para que el juzgador acoja el pedido de la aplicación de una pena reducida, para lo cual será necesario que existan otros elementos otorgados por el fiscal que sirvan para demostrar que la información es real, efectiva, cierta y fue la pertinente para tener éxito en la investigación, de manera que el juez tenga la certeza para acoger el pedido de reducción de la pena. Se trata de un sistema de estímulo, desarrollado por la política criminal, con la finalidad de enfrentar infracciones graves, pero que al implicar una rebaja muy significativa de la pena, es el sistema de justicia y no solo el fiscal como titular de la acción penal quien tiene la potestad de calificar si una cooperación es eficaz, por lo que el juzgador como responsable de la aplicación de la pena debe cerciorarse de tal eficacia para otorgar el beneficio penitenciario. La cooperación eficaz es un instrumento de investigación especial en el combate de la delincuencia organizada, porque parte del hecho de que quien puede tener información privilegiada acerca de las estructuras criminales, sus modos de operar, los ámbitos de actuación la identidad de los demás integrantes, es precisamente quien fue parte de estas organizaciones (Sentencia de Casación en Juicio No. 24281-2017-00406, 2021).

La cooperación eficaz en el COIP.

El (COIP) es el cuerpo legal que, en la legislación ecuatoriana, regula lo relacionado con el ejercicio del poder punitivo, la tipificación de las infracciones penales, el procedimiento para juzgar a las personas atendiendo siempre al debido proceso, la rehabilitación social de los sentenciados y la reparación integral a las víctimas (2014). En el Libro Segundo del mencionado Código se regula el procedimiento penal y dentro del Título IV referente a la

prueba, como parte de las técnicas especiales de investigación encontramos a la cooperación eficaz.

Las técnicas especiales de investigación, son definidas, como aquellas metodologías de investigación aplicadas en el campo penal, que se encuentran previstas en la ley y se caracterizan porque a través de ellas es posible injerir y limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales con la finalidad de tener éxito en la persecución de infracciones penales a través de la obtención de información que permite investigar y judicializar conductas ilícitas cometidas por organizaciones criminales y contribuye al control, prevención e investigación de otras infracciones y al decomiso de los bienes obtenidos como producto del delito. Estas técnicas se aplican en el contexto de la política penal que cada Estado implementa con la finalidad de enfrentar a la delincuencia organizada, procurando otorgar una eficiente tutela judicial y seguridad jurídica para los ciudadanos, así como prevenir el cometimiento de otros delitos preservando el orden y la tranquilidad de la sociedad. La legitimidad del empleo de las técnicas especiales de investigación por parte de la fiscalía, se fundamenta en la política criminal implementada por cada Estado con la finalidad de enfrentar al crimen organizado, de allí que no son aplicables a cualquier delito, por lo tanto, un requisito esencial al que deben regirse los fiscales y los jueces de garantías penales, es que se trate de un proceso en el que se investigan conductas criminales asociadas al crimen organizado o a delitos que se encuentren asociados, así como a aquellas conductas ilícitas que se estén cometiendo al momento en que se desarrolla la investigación. La aplicación de estas técnicas de investigación especiales en infracciones no establecidas en la norma legal, que no se relacionen con la delincuencia organizada, implicaría una extralimitación y una inobservancia a la excepcionalidad, especialidad y proporcionalidad con que deben utilizarse estos recursos legales; sin embargo, existen algunas excepciones, que se admiten en razón de la existencia de delitos graves que por su naturaleza requieren el empleo de alguna técnica especial, aunque no se trate de infracciones cometidas por estructuras criminales, circunstancia que se evidencia especialmente cuando se trata de delitos que se cometen al momento en que se llevan a cabo las tareas investigativas, en estos casos será el juzgador quien determine que es constitucional y legalmente procedente su aplicación (Escalante, 2023, pp. 735-736).



De acuerdo con el Art. 491 del COIP (2014) la cooperación eficaz consiste en un acuerdo por el cual una persona procesada proporciona a la fiscalía, datos, instrumentos, efectos, bienes o información precisa, verídica y comprobable que aporte a esclarecer los hechos que son objeto de la investigación o permiten identificar a los responsables o sean útiles para prevenir, neutralizar o impedir que se perpetren o consumen otras infracciones de igual o mayor gravedad que la que se investiga, también se calificará como colaboración eficaz la información proporcionada que haga posible la identificación del destino de los bienes, dinero, fondos, activos y beneficios que son producto de actividades ilícitas.

Es importante la puntualización que hace el asambleísta en el sentido que la información proporcionada por el cooperador debe ser precisa, verídica y comprobable, estas cualidades implican que los datos aportados tienen que ser claros, veraces y posibles de ser probados a través de los demás elementos con que cuenta fiscalía dentro de la investigación desarrollada. Medina (2022) explica de mejor forma estos presupuestos cuando establece que todos los datos que ofrece el procesado, tienen que estar delimitados a precisar lugares, fechas, horas participantes, que permitan alcanzar un resultado real, de no ser así se estaría planteando una hipótesis de investigación equivocada, a fiscalía le corresponde mediante la investigación, comprobación y corroboración de la información planteada por el procesado, establecer si reúne las condiciones para ser considerada como una colaboración eficaz; entonces, no puede darse credibilidad a lo manifestado por quien espera ser considerado como colaborador eficaz y obtener un beneficio procesal, sin corroborar la información aportada, pues su sola declaración no destruye la presunción de inocencia de otras personas y si bien es cierto puede generar ciertas dudas o sospechas no es suficiente para tener una certeza sobre lo manifestado, por lo que en el caso de no contarse con elementos para corroborar y confirmar la delación, deberá respetarse los principios constitucionales y procesales que rigen a favor de las demás personas sobre las cuales existe una sospecha de participación en la infracción (p.18).

Aunque no lo señala expresamente la norma analizada, se debe dejar sentado que la cooperación del procesado se sustenta en la voluntariedad y espontaneidad, siendo inaceptable que exista cualquier tipo de coacción o amenaza. También es obvio, que una

consecuencia para el cooperador eficaz, es el reconocimiento de su responsabilidad en el cometimiento de la infracción, puesto que para señalar la participación de otras personas o ayudar a la ubicación de pruebas o productos del delito, deberá necesariamente confesar su participación en la infracción que se investiga (Gimbernát, 2019, p. 98).

En el artículo antes citado no se establece ninguna limitación respecto de las infracciones respecto de las cuales es posible la aplicación de la técnica especial de investigación de cooperación eficaz, este silencio normativo, permite que la norma pueda ser aplicada respecto tanto de delitos menos graves como de grandes casos de corrupción quedando su empleo a la decisión de los operadores del sistema penal. De esta forma se produce una desnaturalización de esta figura jurídica y se da lugar a la impunidad, puesto que la política criminal implementada por el Estado para decidir la aplicación de este tipo de técnicas, se sustenta precisamente en la necesidad de contar con medios que favorezcan la investigación en aquellos delitos en que por su complejidad resulta difícil conseguir elementos probatorios para sustentar sólidamente la acusación, de allí que la cooperación eficaz debería admitirse solo en los delitos de criminalidad compleja, ya que aplicarla para delitos menores implicaría una desnaturalización de la institución y estaría dando lugar a que se genere confusión con la aplicación de la figura de una atenuante trascendental, puesto que al no delimitarse el ámbito de aplicación de la técnica especial de investigación analizado, no hay una clara diferenciación normativa respecto de estos dos presupuestos, que son parte ambos del derecho premial (Zaquinaula, 2024, p.).

En cuanto al trámite que debe seguirse para concretar la cooperación eficaz, el Art. 492 del COIP (2014) señala que el fiscal deberá de manera motivada y comprobable, señalar al momento de realizar su acusación, si la cooperación brindada por la persona procesada, ha sido eficaz para el cumplimiento de los fines previstos en la ley. El juez de garantías penales, será quien analice, verifique y compruebe, la cooperación eficaz, al momento de desarrollar la correspondiente audiencia de juzgamiento. Cuando se establezca que se ha verificado una cooperación eficaz, será posible la reducción de la pena en favor del procesado cooperador, la cual se determinará de manera posterior a la individualización de la pena, de acuerdo con las circunstancias agravantes generales o atenuantes que concurran, en ningún caso la pena podrá exceder de los términos fijados en el acuerdo.

Es compleja la tarea de determinar la eficacia de la colaboración brindada por el procesado, pues no debe dejarse de lado que se trata de una persona con un interés preponderante en que el proceso termine, ya que se encuentra involucrada en el hecho delictivo, de allí se corre el riesgo de que incurra en acusaciones falsas en contra de otras personas con la finalidad de acceder al beneficio previsto en la ley, incluso podría darse el caso que para no tener que enfrentar luego las consecuencias de delatar a los integrantes de la organización a la que pertenece o perteneció, realice acusaciones en contra de personas inocentes. Otro evento que puede ocurrir es el hecho de que ofrezca una información incompleta, lo cual no permitiría establecer responsabilidades en contra de los líderes de la organización (Zaquinaula, 2024).

Como se puede observar la norma respecto al trámite de la cooperación eficaz, no es clara en cuanto al momento procesal en que debe celebrarse el acuerdo, únicamente señala que el fiscal será quien deberá establecer si la cooperación es eficaz o no, por lo tanto se puede colegir que el acuerdo debe ser presentado, aceptado, suscrito y corroborado en el plazo de la investigación previa o durante la instrucción fiscal, si se realiza fuera de ese lapso se estaría incurriendo en una preclusión y el acuerdo no podría ser aceptado (Medina, 2022, p. 21).

Tampoco establece el asambleísta la forma de incorporar la cooperación eficaz que generalmente es a través de un testimonio, ni señala cómo se debe materializar el acuerdo el cual necesariamente tiene que ser planteado por el propio procesado, pues la cooperación eficaz está sustentada en el principio de voluntariedad ya que como se manifestó, la delación en ningún caso puede ser producto de coacción o presión ejercida sobre el colaborador.

La cooperación eficaz, tiene como consecuencia la concesión de beneficios en favor del procesado colaborador, los cuales se encuentran previstos en el Art. 493 del COIP (2014) que establece, que será el fiscal quien propondrá al juez, la aplicación de una pena que no será menor al veinte por ciento del mínimo de la establecida para la infracción en la que se encuentre involucrado; hay sin embargo un beneficio mayor, que se aplica en los casos considerados como de alta relevancia social en los cuales el testimonio del cooperador facilita el procesamiento de los líderes de la organización delictiva, en cuyo caso el fiscal está facultado para solicitar al juez una pena no menor al diez por ciento del mínimo de la pena



fijada para la infracción investigada. La concesión de los beneficios antes descritos, se encuentran condicionados al cumplimiento de las obligaciones previstas en el acuerdo de cooperación, en atención a la naturaleza y modalidades del hecho delictivo, las circunstancias de su cometimiento y la importancia de la cooperación prestada y las condiciones personales del procesado beneficiado. Los beneficios podrán solicitarse en aquellos casos en que la cooperación eficaz, haga posible ubicar o recuperar activos, dinero, bienes, efectos o beneficios que tengan un origen ilícito y que se encuentren bajo la tenencia o propiedad de otros participantes en la infracción o de terceras personas.

De lo manifestado es posible colegir que el acuerdo entre la fiscalía y el cooperador eficaz debe constar por escrito, pues esta es la forma más oportuna, para que puedan constar las obligaciones que debe cumplir el cooperador como también los beneficios que se le otorgarán, de manera que exista seguridad para el procesado respecto del cumplimiento de lo acordado. Uno de los principios que se pone en riesgo por la vigencia del precepto que se está analizando es el de proporcionalidad de la pena, pues al establecerse una escala tan alta para aplicar la disminución de las sanciones en favor del cooperador eficaz, pueden aplicarse beneficios excesivos que serían considerados como una forma de impunidad. Además de acuerdo con el contenido de la norma se otorga una disminución mayor en beneficio de aquellos procesados que proporcionan información sobre los líderes de la organización delictiva, situación que resulta riesgosa, puesto que quien recibe más beneficio es la persona que más sabe de las actividades del grupo delincuencia, siendo naturalmente quienes más información tienen aquellas personas que se encuentran jerárquicamente más arriba de la estructura, generándose un grave riesgo de premiar con beneficio precisamente a quienes son más poderosos dentro de la jerarquía criminal, dándoles un trato diferenciado que podría resultar injusto (Cruz, 2006, p. 95).

Cuando se plantee un acuerdo de cooperación eficaz, la fiscalía de estimarlo necesario solicitará al juez competente, que dicte medidas cautelares y de protección, con la finalidad de garantizar el éxito de la investigación y proteger la integridad personal del procesado colaborador, así como de la víctima de la infracción, su familia, testigos y la demás personas que participen en cualquier instancia del proceso esto se encuentra previsto en el Art. 494 del COIP (2014). El segundo inciso de la norma indicada, impone un principio de reserva

respecto de las actuaciones que se relacionen con la cooperación eficaz, disponiendo que deben ser guardadas bajo secreto y mantenerse fuera de las actuaciones judiciales. Una vez que concluya el proceso, las autoridades competentes, podrán disponer las medidas de protección que estimen pertinentes para que el cooperador cumpla su pena, las cuales podrán extenderse cuando persistan las circunstancias de peligro personal y familiar que motivaron su disposición.

La reserva de la cooperación eficaz a generado polémica por cuanto tiene más bien un tinte de carácter inquisitivo y no garantista -como es la característica del proceso penal en la actualidad-, pues cuando el cooperador realiza la correspondiente delación, la información que proporciona tiene el carácter de reservada, teniendo conocimiento de ella sólo el propio delator, el fiscal con quien se celebra el acuerdo y el juez que aprueba la cooperación eficaz, en su momento la información proporcionada será conocida por las personas que se ven afectadas por los datos entregados por el cooperador. Es indispensable establecer de manera clara en la norma que el carácter de reservado tiene que prevalecer únicamente hasta que la declaración eficaz sea aprobada por el juez, esto con el propósito de que sea posible garantizar la legalidad de las decisiones del fiscal y del juzgador al momento de resolver sobre la aplicación de esta técnica (López W., 2018, p. 2351).

Cooperación eficaz en el proceso penal ecuatoriano.

La aplicación de la cooperación eficaz en el proceso penal ecuatoriano, ha generado algunos cuestionamientos en razón de las penas aplicadas, como consecuencia del beneficio otorgado a los procesados que cooperaron con la fiscalía en la investigación de algunos delitos, relacionados con la actuación de estructuras criminales a lo interno de la administración de justicia ecuatoriana. Se hará referencia puntual a algunos hechos que causaron alta conmoción social y que dieron lugar a que se planteen serios reparos en relación a la forma en que se encuentra regulada esta técnica especial de investigación en el COIP (2014) y a la forma en que se aplica de manera práctica en el proceso penal.

Metástasis, es el nombre que se le asignó a un caso acaecido en el mes de diciembre del año 2023, en el cual a raíz del asesinato de una persona privada de la libertad sentenciada por el delito de narcotráfico la Fiscalía General del Estado ecuatoriano, obtuvo varias evidencias,



que permitieron determinar la existencia de una organización delictiva, destinada a evadir la acción de la justicia, en la cual se encontraban involucrados jueces, fiscales, funcionarios del Consejo Nacional de la Judicatura, del Servicio Nacional de Atención a Personas Privadas de la Libertad, servidores de la policía nacional, abogados en libre ejercicio, entre otras personas, alcanzando un total de cincuenta y dos investigados (Fiscalía General del Estado, 2023).

En el caso metástasis, fiscalía acudió a la cooperación eficaz, con la finalidad de reunir elementos para sustentar el dictamen acusatorio. Una de las procesadas que firmó el correspondiente acuerdo de cooperación, aportó información que se consideró clave para esclarecer los hechos, identificar a los responsables y ubicar a los integrantes de la cúpula de la organización delictiva y que por lo tanto se acogió al beneficio penitenciario de la reducción de la pena fue Mayra S. La procesada se desempeñó como asesora de comunicación en la Corte Provincial de Justicia de Guayas, mantuvo contacto directo con el narcotraficante asesinado, su rol le permitió establecer los contactos idóneos para negociar la administración de justicia con los jueces que conocían los casos de aquél y su familia a cambio de dádivas y beneficios materiales. En la sustanciación del proceso, la procesada reconoció el cometimiento del delito de delincuencia organizada, se acogió al procedimiento abreviado y fiscalía señaló que había brindado una cooperación eficaz sobre el caso, la solicitud fue debidamente sustentada en audiencia reservada, y solicitó una pena reducida de quince meses de prisión, la cual se aplicó en la correspondiente sentencia en la que se la condenó por el delito de delincuencia organizada⁶ (El Comercio, 2024).

En el mismo caso que se está revisando se acogieron al procedimiento abreviado y a los beneficios de la cooperación eficaz, otros procesados: Hélive A., abogado, quien coordinó y entregó sobornos a funcionarios judiciales para procurar fallos a favor del narcotraficante

⁶ Tipificado al tiempo en que se cometieron las conductas delictivas en el Art. 369 del COIP al tenor siguiente: "La persona que mediante acuerdo o concertación forme un grupo estructurado de dos o más personas que, de forma permanente o reiterada, financien de cualquier forma, ejerzan el mando o dirección o planifiquen las actividades de una organización delictiva, con el propósito de cometer uno o más delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años, que tenga como objetivo final la obtención de beneficios económicos u otros de orden material, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. ...Los demás colaboradores serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años".

fallecido y de su familia; Héctor P., servidor de la Policía Nacional, como agente investigador de la Unidad de Lavado de Activos, enviaba información sobre los casos investigados en que estaba involucrado el narcotraficante e introdujo documentación falsa para justificar el dinero encontrado al momento de practicarse la detención del delincuente; Alex P., servidor judicial, asesor del Presidente del Consejo Nacional de la Judicatura cuando se desempeñó como juez de la Corte Nacional de Justicia, gestionó y recibió un soborno por diez mil dólares para que el entonces magistrado retrase la notificación de una sentencia que contenía un fallo negativo para el hermano del narcotraficante asesinado. Todos estos procesados, fueron sentenciados al cumplimiento de una pena de quince meses de prisión.

La pena impuesta a los procesados cooperadores en el caso metástasis, generó algunas posiciones a favor y en contra. Quienes se decantan por apoyar la decisión judicial que impuso la pena de quince meses, señalan que el beneficio por acogerse al procedimiento abreviado y brindar una colaboración eficaz están establecidos en el COIP (2014), argumentan además que la pena corresponde a la negociación que es parte del acuerdo entre la fiscalía y el procesado, del cual el Estado obtiene también beneficios como el ahorro de recursos al no tener que sustanciarse un proceso penal ordinario, el hecho de ya no tener que probar la responsabilidad porque no existe duda de que tuvieron participación en el delito quedando únicamente por probar la responsabilidad de los demás procesados, de igual forma sostienen que no existe impedimento legal alguno para que se reconozca un beneficio por el procedimiento abreviado al que se somete el procesado y concurrentemente se aplique otro beneficio por brindar una colaboración eficaz.

Quienes mantienen una posición contraria, señalan que no es viable aplicar una doble rebaja de la pena y que los procesados no podían beneficiarse de la aplicación del procedimiento abreviado y de manera concurrente recibir otro beneficio por su cooperación eficaz; otro problema que se advierte en este caso es la forma en que se emitieron las sentencias, pues un requisito para que proceda la cooperación eficaz es que se compruebe y corrobore como verdadera la información que entregaron los procesados con la finalidad de que pueda aplicarse como recompensa el beneficio de la pena, sin embargo, esto no ocurrió porque los otros procesados al momento en que se reconoció tal beneficio no habían ido a juicio por lo

tanto estaban amparados por el principio de presunción de inocencia, de allí que únicamente era procedente la rebaja por procedimiento abreviado (González, 2024).

Salazar (2025) realiza algunas puntualizaciones basadas en criterios de orden técnico, respecto de la cooperación eficaz en el caso metástasis, esto con la finalidad de pronunciarse sobre la percepción social de impunidad generada por la reducción de penas aplicada en favor de los cooperadores. En primer lugar, señala que la cooperación eficaz resultó esencial para desentrañar la trama de corrupción que caracterizó a la organización criminal involucrada en el caso, los testimonios le permitieron a la fiscalía acceder a información que no se habría obtenido mediante los recursos de investigación disponibles, esta técnica especial de investigación resultó fundamental para poder hacer frente a la corrupción existente dentro del sistema judicial ecuatoriano. La información que proporcionó la procesada Mayra S., fue determinante para poder establecer y precisar el funcionamiento de la red de corrupción, aportando información suficiente para procesar a otros perpetradores y ubicar a los líderes de esta red delincuencia, su cooperación permitió la obtención de pruebas clave para dismantelar la responsabilidad de los demás involucrados.

La sensación de injusticia que socialmente se advierte respecto de las penas aplicadas, obedece a la gravedad del caso objeto del proceso en que se aplicó la cooperación eficaz, sin embargo, se admite que este es el precio que debe pagar la sociedad y el Estado a cambio de poder condenar a quienes fueron identificados como los líderes de la organización, sin embargo se admite también la posibilidad de que en la celebración del acuerdo debió haber existido una mayor rigurosidad por parte de la Fiscalía y no aceptar que se impongan penas tan reducidas (p. 1).

Posiciones críticas sobre la cooperación eficaz: aspectos positivos y negativos de su aplicación en el proceso penal.

Pese a que se constituye una innovación del derecho procesal penal moderno, la técnica de cooperación eficaz, ha recibido la crítica y desaprobación de algunos tratadistas, quienes argumentan su posición contraria, esencialmente en el planteamiento de que su aplicación favorece la impunidad de las personas responsables del cometimiento de infracciones penales



graves, y además provoca un efecto negativo para los integrantes de la sociedad en general, por cuanto al aplicarse beneficios consistentes en una reducción drástica de la pena en favor de procesados que admitieron su participación en un delito grave, se genera la percepción social de que el Estado favorece a los delincuentes concediendo recompensas que resultan injustas tomando en cuenta la gravedad de las conductas en que admitieron haber participado (Benavides, Merk, Crespo, & Solá, 2021, p. 9).

Zaffaroni (2020) sostiene que la figura de la cooperación eficaz, es bastante riesgosa, por el peligro que supone entregarle a la fiscalía una amplia libertad respecto de la negociación que realiza con el cooperador, ya que podría conllevar a que se empleen mecanismos de presión arbitrarios, para estigmatizar y coaccionar a los procesados, con la finalidad de lograr que acogidos a esta técnica especial, acusen a terceras personas, a veces incluso con intereses políticos, de enemistad o de cualquier otra naturaleza, o simplemente con el propósito de tener a alguien quien procesar, para justificar una acción de persecución estatal ante la sociedad (p. 111).

Luigi Ferrajoli (2009) de manera drástica califica al pacto penal, categoría dentro de la cual se insertaría la cooperación eficaz, como un intercambio perverso, a partir del cuestionamiento sobre lo que puede ofrecer la persona procesada, al verse confrontada en desigualdad de condiciones con la fiscalía, por lo que se ve condicionado a cambio del beneficio de la reducción de la pena, a realizar una declaración de culpabilidad admitiendo responsabilidad en la infracción, a veces de manera infundada y además aportar elementos en contra de los demás acusados con los que presuntamente ha codeado. Este doctrinario italiano se cuestiona, además, qué sucedería respecto de la persona inocente, que es procesada y que al verse privada de ejercer eficientemente su defensa y sin posibilidad de que se atiendan sus reclamos de inocencia, desconfiando además de la administración de justicia, decide no aceptar el acuerdo de cooperación eficaz.

Estas interrogantes advierten que como consecuencia de este tipo de pactos, se produce un desequilibrio del sistema penal, puesto que el nexo causal proporcional entre la conducta cometida y la pena impuesta se rompe, por cuanto la sanción no depende de la gravedad de la infracción sino de las aptitudes de negociación que se empleen por parte del cooperador y sus defensores técnicos, así como de la intención del procesado y de la discrecionalidad con

que actúe el fiscal; los principios de igualdad, certeza y legalidad se afectan por cuanto no existe un criterio legal claro que condicione o limite la actuación severa o indulgente del ministerio público y que regule de manera específica el acuerdo que se busca con el procesado; se afecta la inderogabilidad de la facultad de juzgar, así como la obligatoriedad de ejercer la acción penal y de que no exista posibilidad de disposición frente a los preceptos de la normativa penal, debido al hecho de que el fiscal es quien acuerda una pena con el acusado por aceptar su participación en el hecho delictivo y brindar su cooperación a los fines de la investigación; se niega de manera sustancial, el principio de presunción de inocencia de los demás procesados así como la carga de la prueba que corresponde al titular de la acción penal, puesto que se atribuye a la información brindada por el cooperador una credibilidad preponderante, lo que resulta peligroso ante la posibilidad de que el procesado actúe de manera ilegal, situación que deberá ser considerada exclusivamente por el fiscal; no se cumple el principio de contradicción por cuanto no existe la separación de las funciones y atribuciones de los sujetos procesales (pp. 748-749).

Escalante (2023) plantea que la aplicación práctica de la cooperación eficaz, suscita algunas problemáticas de orden legal en cuanto a la aplicación de la pena; de orden procesal; probatorio y constitucional. En relación con la pena, este autor estima, que se ponen en duda las funciones de aquella, establecidas como parte de la teoría del delito y que se encuentran positivizadas en la normativa de la mayoría de los códigos penales, la aplicación de esta técnica anula u omite las finalidades de prevención general que cumplen el proceso penal y la pena, pues al aplicarse la impunidad o la disminución radical de las sanciones, se genera la creencia social de que existen delitos que independientemente de su gravedad pueden quedar sin sanción o ser sancionados de manera mínima, si el responsable de su cometimiento llega a un acuerdo con la fiscalía para entregar información relacionada con los demás partícipes, o con los bienes empleados, generando una especie de impunidad por la prevalencia del afán persecutor del Estado de la cual el cooperador resulta favorecido; en contraposición a lo manifestado, se debe considerar que la pena cumple funciones más de carácter simbólico e ideológico, por lo que la aplicación de la cooperación eficaz, resultaría más oportuna y realista ya que aportaría a la eficiencia del proceso penal favoreciendo el desarrollo de la investigación, logrando propósitos de mayor importancia relacionados con

la desarticulación de organizaciones criminales, minimizando el poder de estas estructuras delictivas y permitiendo la judicialización de sus líderes y cabecillas, por eso es que esta técnica se aplica considerando la ubicación del colaborador en la estructura criminal, de modo que su delación sirva para aplicar la justicia en contra de los integrantes más poderosos o importantes de la red criminal ya que no sería admisible que se califique como colaborador eficaz a un líder de la organización que delata a las personas más débiles dentro de la estructura, para que se califique como cooperación eficaz la delación realizada por un líder o cabecilla de la organización delictiva investigada, la información que proporcione debe aportar medios probatorios sobre las conductas delictivas y sus responsables de igual o mayor jerarquía, sobre bienes, operaciones ejecutadas o a ejecutar, recursos económicos, modus operandi, rutas, etc., que sean relevantes para enfrentar a la red criminal (pp. 745-746).

Un problema que representa una complejidad no menor, es el que tiene relación con la credibilidad y fiabilidad del colaborador eficaz, así como con las fuentes y medios probatorios que es posible obtener con la aplicación de esta técnica, en razón del interés que tiene el delator de obtener los beneficios relacionados con la disminución de la pena, lo que genera incertidumbre respecto de la imparcialidad con que actúa, esta situación impone que la fiscalía agote todos los mecanismos a su alcance para poder realizar una confirmación de la información proporcionada por el colaborador, el análisis de este aporte debe hacerse corroborándolo y confirmándolo mediante otros medios probatorios que demuestren la veracidad y solidez de la información.

Desde el enfoque constitucional se plantean reparos a la cooperación eficaz, porque se considera que la aplicación de esta técnica, implica una vulneración y una negación del derecho a la igualdad en el ámbito del proceso penal, en perjuicio de los procesados que deciden ejercer su derecho al silencio así como de la presunción de inocencia, pues ante la posibilidad de que el procesado que colabora con el proceso reciba beneficios traducidos en la reducción de la pena está en contrapartida la posibilidad que se agrave la situación procesal del procesado que se niega a realizar declaraciones ante la amenaza de recibir una sanción más severa, situación que en cierta forma afectaría la actuación del sistema procesal, por cuanto el procesado que no colabora con la fiscalía pero que tiene derecho a la defensa y al silencio como mecanismo de ejercerla además de la garantía de que debe ser tratado como

inocente hasta no tener sentencia ejecutoriada en su contra, está sometido al riesgo de obtener una pena mayor que el colaborador, independientemente que haya tenido o no participación en el cometimiento de la infracción. Sin embargo, la posición doctrinaria que tiene más adeptos y que se fundamenta en la política criminal de orden trasnacional, es que la colaboración eficaz tiene un efecto eficiente para el proceso penal y para la justicia, porque aporta información eficaz sobre la organización criminal, sus líderes, los vínculos que mantienen, lo que le hace merecedora de una especial connotación por cuanto permite judicializar con mayor eficiencia a los responsables de graves delitos que afectan a la sociedad en la actualidad (Escalante, 2023, pp. 746-747).

Pero los problemas para la aplicación práctica de la cooperación eficaz, no se limitan sólo a las cuestiones de orden jurídico y procesal antes mencionadas, Pachay (2020) estima que también existen algunos reparos éticos, pues aunque la mayoría de autores señalan que el principal factor que se debe tener en cuenta al momento de aplicarla es el aporte que ofrece para la desarticulación de grupos delincuenciales, resulta indispensable que se cumplan todos los principios que rigen el sistema penal para asegurar que exista un sustento ético para la implementación de estas técnicas especiales de investigación.

Esencialmente debe atenderse a algunos elementos éticos puntuales como: la dignidad humana que debe ser el sustento de toda acción estatal, por la cual la actuación del cooperador eficaz debe estar basada en su libre y voluntaria decisión, es decir, no se puede admitir que sea el resultado de la presión ejercida para obtenerla, por lo expuesto, debe estar absolutamente claro respecto de que le asiste el derecho a no autoincriminarse, y que la garantía de no ser obligado a declarar en su contra es parte esencial del derecho a la defensa y de la presunción de inocencia, que son limitantes rígidas respecto del ejercicio del poder punitivo del Estado; el ejercicio efectivo del derecho a la defensa es otro aspecto ético, pues si bien es cierto el fiscal tiene la potestad para procurar un acuerdo con el cooperador, no puede descuidar su obligación moral y legal de hacerlo en presencia de un abogado, que como encargado de la defensa técnica del procesado deberá asesorarle con la finalidad de prevenir la vulneración de sus derechos, esto considerando principalmente que en el proceso penal ordinario es el fiscal, quien debe garantizar que se cumplan todas las garantías del debido proceso, de manera que el ejercicio del poder punitivo sea legítimo; la información

brindada por el cooperador debe aportar pruebas que resulten pertinentes para el caso objeto de la investigación, que contribuya a la desarticulación de la organización criminal, a evitar el cometimiento de nuevos delitos, es decir para los fines específicos por las que ha sido incorporada esta técnica especial de investigación y al propósito de preservar la paz social y la seguridad de los ciudadanos, por lo tanto, no es posible que este acuerdo esté orientado únicamente a justificar la inacción del Estado respecto de la tarea esencial del fiscal relacionada con la producción de la prueba necesaria para anular la presunción de inocencia de la que son titulares las personas procesadas; el fiscal, como responsable de la carga probatoria, está en el deber ético de comprobar la información que proporciona el procesado en su condición de cooperador eficaz, reconociendo moralmente dicho aporte y contribuyendo a la ejecución de actividades investigativas adicionales que le den soporte a la información presentada que servirán de base para sustentar la acusaciones contra los demás integrantes de la organización de acuerdo con las exigencias previstas en la ley; ajustándose a los principios de la ética y la moral, el beneficio en favor del cooperador eficaz debe aplicarse en concordancia y coherencia con la norma legal, cumpliendo con un criterio de proporcionalidad en cuanto a la ponderación de la información brindada para determinar la calidad del aporte brindado al proceso, lo cual exige la más absoluta honestidad de parte de las autoridades encargadas de realizar tal ponderación; el juez, debe dar valor ético a la técnica especial de cooperación eficaz, ejerciendo el control de legalidad correspondiente a su aplicación en el desarrollo del proceso, pues será la información y los datos proporcionados así como los elementos de corroboración los que le permitan administrar justicia de manera adecuada, por lo cual es un imperativo ético para el juzgador establecer si los medios probatorios aportados son pertinentes, legales, veraces.

El cumplimiento de estos criterios éticos, está en relación directa con los principios doctrinales que se han establecido para delimitar la cooperación eficaz y el cabal cumplimiento de éstos permitirá que esta técnica sea un aporte a los procesos penales contribuyendo al cumplimiento de los fines del Estado respecto de la aplicación de recursos de investigación eficaces y efectivos para sustentar la acción estatal en contra de las actividades ejecutadas por las organizaciones criminales (pp. 118-120).

Discusión

El trabajo desarrollado ha permitido concretar hallazgos importantes respecto de la cooperación eficaz, su concepción doctrinaria como elemento esencial del derecho premial aplicado al ámbito penal, el marco legislativo que la regula, así como su aplicación en el proceso penal ecuatoriano. En el contexto doctrinario se ha establecido que la técnica especial de investigación, denominada cooperación eficaz, tiene su génesis en el antiguo derecho romano y nació como un mecanismo para hacer efectivo el poder punitivo del Estado, a través de la regulación de recompensas en favor de personas que mediante la entrega de información que hacía posible la persecución de faltas y delitos se hacía acreedora de beneficios relacionados con la imposición de penas menos drásticas, instituyéndose de esta forma el derecho premial que consiste precisamente en la concesión de beneficios a quienes colaboran con los organismos estatales de investigación y persecución penal.

En la actualidad se ha generado un debate bastante profundo en el ámbito doctrinario entre quienes como Zaffaroni (2020) y Ferrajoli (2009) que de manera firme plantean su posición en el sentido que la cooperación eficaz supone graves riesgos por cuanto el fiscal cuenta con libertades muy amplias para ejercer su potestad de negociar con el procesado que quiere ser considerado como cooperador, lo que podría dar lugar a que éste sea coaccionado de forma injusta para dirigir acusaciones contra terceras personas, todo justificando el cumplimiento de las labores de la fiscalía, además señalan que sería posible que esta técnica especial de la investigación conlleve a una infundada autoincriminación de personas inocentes, provocándose un grave desequilibrio en el sistema penal.

De otro lado están las posiciones doctrinarias de quienes estiman que la cooperación eficaz es una técnica especial de investigación que se justifica en la necesidad de encontrar mecanismos para enfrentar las nuevas formas delictivas que se manifiestan en la sociedad y de igual forma combatir la acción delictiva de organizaciones estructuradas ante cuya actividad ilegal resultan insuficientes mecanismos tradicionales de investigación, también la justifican por el hecho de que se convierte en un medio para otorgar beneficios a quienes deciden colaborar con la justicia aportando información que contribuya a hacer más fructífera la labor de la Fiscalía (Tixi, Navarro, Rojas, & Navas, 2019).



En el campo legislativo, del análisis de las normas pertinentes del COIP se ha establecido la existencia de limitaciones en cuanto a la cooperación eficaz, respecto de los delitos en los cuales cabe su aplicación, la forma de establecer el acuerdo, la calificación de la eficacia de los datos aportados por el cooperador, los límites para concretar el beneficio que recibirá el cooperador por delatar a los demás integrantes de la estructura criminal, la libertad del fiscal dentro de la negociación con el procesado y especialmente en cuanto a establecer la pena que debe imponérsele como retribución a su colaboración.

En el ámbito práctico del proceso penal ecuatoriano, habiendo tomado como referente un caso de profunda conmoción social y de altísima gravedad como es metástasis, que implicó el descubrimiento de organizaciones criminales que afectaron drásticamente a la administración de justicia ecuatoriana, se determinó que la aplicación de la cooperación eficaz implicó la imposición de penas excesivamente bajas en relación con la responsabilidad que respecto de las actividades ilícitas cometidas por estas organizaciones admitieron los procesados.

La aplicación de la cooperación eficaz en el proceso penal ecuatoriano de igual forma generó críticas tanto en el quehacer jurídico y de la administración de justicia y la sociedad en general, que perciben la aplicación de esta técnica como una forma de favorecer la impunidad de personas que cometieron graves delitos y que por acuerdos con la Fiscalía General del Estado consistentes en la entrega de información y de datos, que implican una delación de los demás integrantes de la organización, se beneficiaron de una rebaja excepcional de la pena, generando un descontento social porque se divulga la percepción que estas personas pese a la gravedad de los delitos en que estaban implicadas recibieron penas ínfimas que en nada cumplen con el principio de proporcionalidad establecido en las normas constitucionales y legales ecuatorianas.

Los elementos de discusión antes presentados conducen a establecer como un hallazgo esencial del trabajo investigativo, la insuficiencia del régimen normativo previsto en el COIP y la necesidad de reformarlo para que la cooperación eficaz sin dejar de ser una técnica especial de investigación útil a los fines del proceso penal, se aplique de una forma coherente a delitos graves cometidos por organizaciones delictivas que causen un daño que genere

conmoción social, que se delimite expresamente las atribuciones del fiscal en la negociación y que se acojan criterios de otras legislaciones para garantizar el cumplimiento del principio de proporcionalidad entre infracciones, así como también el criterio de excepcionalidad de la aplicación de esta medida y de los beneficios en favor de los cooperadores eficaces.

Conclusiones

El derecho premial es una disciplina jurídica vinculada con el derecho penal, que se incorpora al ámbito legal a mediados del siglo pasado, y que regula medidas de política criminal, basadas en la concesión de beneficios, especialmente relacionados con la disminución de la pena, en favor de personas procesadas que brindan una colaboración con la justicia, a través de una conducta adoptada en la sustanciación del proceso mediante la cual se favorece el proceso de investigación del delito cometido o de otras infracciones con la finalidad de determinar a sus responsables.

Uno de los mecanismos legales tiene relación con el derecho premial y que ha sido incorporado en el COIP como una técnica especial de investigación es la cooperación eficaz, que consiste en el aporte brindado por una persona procesada a la investigación de infracciones penales aportando información, datos, instrumentos, efectos, bienes, de manera precisa, verídica y comprobable, que contribuyan al esclarecimiento de los hechos investigados, permitan identificar a los responsables, o sean útiles para prevenir, neutralizar o impedir que se consumen otros delitos.

La regulación de la cooperación eficaz en el COIP adolece de algunas limitaciones que están relacionadas con la forma de celebración del acuerdo entre la fiscalía y el procesado, el ámbito de aplicación en relación con los delitos respecto de los cuales es posible aplicar esta técnica especial de investigación, el momento procesal en que es posible celebrar el acuerdo, la proporcionalidad en la fijación de la pena, la amplia libertad conferida al fiscal para solicitar la pena, la arbitrariedad con que se puede actuar en relación con las personas en contra de las cuales se aporta información por parte del colaborador, la falta de claridad en cuanto a las formas en que se puede corroborar los datos aportados.

Existe discrepancia en el ámbito doctrinario en cuanto tiene que ver con la utilidad y beneficios de la cooperación eficaz, y los riesgos que esta institución presenta en su



aplicación práctica, pues unos la consideran como una herramienta eficaz para la obtención de pruebas y el combate a la criminalidad especialmente en casos de delitos complejos y graves; otros autores la estiman como una forma de promover la impunidad que afecta gravemente los principios y garantías del debido proceso, e incluso estiman que podría generar un efecto negativo en cuanto a la percepción social de que personas involucradas en organizaciones delictivas que cometen graves delitos son beneficiadas con la imposición de penas demasiado reducidas.

Es necesario que se revise el régimen jurídico de la cooperación eficaz de manera que esta técnica especial de investigación cumpla con los propósitos por los que fue promovida como parte de la política criminal, incidiendo positivamente en la persecución de delitos sin favorecer de manera indiscriminada a personas que cometieron graves delitos, es necesaria una mejor delimitación de esta institución en el ámbito normativo para lo cual sería pertinente considerar la forma en que ha sido regulada en otras legislaciones, especialmente en cuanto tiene que ver a aspectos como la clase de delitos en que es aplicable, los beneficios que se otorgan al cooperador eficaz y los mecanismos a través de los cuales es posible corroborar y comprobar la utilidad de la información proporcionada como contraparte del beneficio que se va a otorgar al colaborador.

Referencias bibliográficas.

- Asamblea General de las Naciones Unidas . (2000). *Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada* . Palermo: Naciones Unidas .
- Asamblea General de las Naciones Unidas . (2003). *Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción* . Mérida : Organización de las Naciones Unidas.
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador . (2014). *Código Orgánico Integral Penal* . Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Báez, J. (2020). El arrepentido, perfiles de la figura. Su regulación en la legislación nacional y en la Ley 25.742 para la prevención del secuestro de personas. *Revista Jurídica Argentina La Ley* , 15-28.
- Benavides, Merk, Crespo, L., & Solá, M. (2021). La cooperación eficaz del procesado en el proceso penal ecuatoriano. *Dilemas Contemporáneos: educación, política y valores*,



1-21. Obtenido de

<http://www.dilemascontemporaneoseduccionpoliticaayvalores.com/>

Bramont, L. (2010). Lo nuevo del Código Procesal Penal de 2004 sobre los procedimientos especiales. *Gaceta Jurídica* , 131-146.

Caso metástasis: Mayra Salazar, nexa entre Norero y Jueces logró una pena reducida. (24 de Julio de 2024). *El Comercio*. Obtenido de <https://www.elcomercio.com/actualidad/seguridad/caso-metastasis-mayra-salazar-nexo-leandro-norero-logro-pena-reducida/>

Congreso de la República de Guatemala. (2006). *Ley Contra la Delincuencia Organizada* . Ciudad de Guatemala : Congreso de la República de Guatemala .

Congreso Nacional de Chile . (2024). *Código Penal* . Santiago: Ministerio de Justicia .

Congreso Nacional de la República Argentina . (1984). *Código Penal de la Nación Argentina* . Buenos Aires: Ministerio de Justicia de la Nación.

Congreso Nacional de Perú. (2004). *Código Procesal Penal*. Lima: Diario Oficial.

Cruz, M. (2006). Instrumentos de Investigación Penal. En E. Cury, *Derecho Penal, Parte General* (págs. 73-145). Santiago: Editorial Jurídica de Chile .

Escalante, C. (2023). *Técnicas especiales de investigación en la lucha contra la criminalidad organizada transnacional: justificación político-criminal, uso, límites y alcance en las sociedades contemporáneas* . Salamanca: Universidad de Salamanca.

Escobar, J. (13 de Marzo de 2025). *Ecuador Chequea (Periodismo con rigor)*. Obtenido de Mayra Salazar saldrá de prisión, ¿qué tan justa es la cooperación eficaz?: <https://ecuadorchequea.com/mayra-salazar-saldra-de-prision-que-tan-justa-es-la-cooperacion-eficaz/>

Estado, F. G. (2023). *Caso Metástasis* . Obtenido de <https://www.fiscalia.gob.ec/caso-metastasis/>

Ferrajoli, L. (2009). *Derecho y Razón, teoría del garantismo penal* . Madrid : Trotta.

Gimbernat, E. (2019). *Autor y Cómplice en el Derecho Penal* . Buenos Aires: Bdf.

Godoy, F. (2013). *Análisis del colaborador eficaz en el proceso penal guatemalteco* . Guatemala: Universidad Rafael Landívar.



González, M. (27 de Julio de 2024). Caso Metástasis: Sentencias reducidas, ¿impunidad o lucha anticorrupción? *Primicias*. Obtenido de

<https://www.primicias.ec/seguridad/caso-metastasis-sentencias-reducidas-impunidad-lucha-anticorrupcion-74991/>

Juicio No. 24281201700406 (Corte Nacional de Justicia 15 de Enero de 2021).

Juicio No. 22281201901184 (Corte Nacional de Justicia 28 de Diciembre de 2023).

Juicio No. 17282202101809 (Corte Nacional de Justicia 12 de Junio de 2025).

Lobos, R., & Neira, A. (2004). *El arrepentido colaborador con la justicia*. Santiago: Universidad de Chile.

López, W. (2018). Proceso de Colaboración Eficaz. *Revista Jurídica del Instituto Peruano de Estudios Forenses*, 2308-2351.

López, W. (2018). Proceso de colaboración eficaz. *Revista jurídica del Instituto Peruano de Estudios Forenses*, 66-94.

Medina, M. (2022). *La cooperación eficaz en el proceso penal ecuatoriano: condiciones legales y procesales para su validez*. Quito: Instituto de Altos Estudios Nacionales.

Momblanc, L., & Sosa, A. (2022). La figura del colaborador eficaz como componente del derecho penal premial. *Lex*, 228-258. Obtenido de <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-LaFiguraDelColaboradorEficazComoComponenteDelDerec-8737899.pdf>

Nogueira, M. (2014). *Las especiales técnicas de investigación de los delitos de lavado de activos introducidas por la Ley 18.494, con especial énfasis en la figura del agente encubierto*. Montevideo: Universidad de Montevideo.

Pachay, R. (2020). La cooperación eficaz de un miembro de la pandilla y su contribución al proceso penal. *FRÓNESIS Revista de filosofía jurídica, social y política*, 102-124.

Pérez, R., & Giraldo, J. (2018). *La justicia premial: instrumento para resolver los problemas de presentación voluntaria*. Medellín: Universidad Autónoma Latinoamericana.

Rodríguez, V. (2019). *La debida aplicación de la colaboración eficaz de acuerdo al Código Orgánico Integral Penal en los delitos relacionados con sustancias sujetas a fiscalización*. Guayaquil: Universidad Santiago de Guayaquil.



- Romero, J. (2001). *Beneficios por la cooperación eficaz con la justicia*. Barranquilla: Corporación Universitaria de la Costa .
- Sanmartín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal* . Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.
- Silva, J. (2021). *Valoración judicial de la declaración del aspirante a colaborador eficaz en la concesión de prisión preventiva y su incidencia en el debido proceso en los delitos de crimen organizado en el Distrito Judicial de Haura, año 2018-2019*. Lima: Universidad San Martín de Porres.
- Sumarán, W. (2019). *La valoración de las declaraciones de los aspirantes a colaborador eficaz en la resoluciones judiciales de prisión preventiva y su incidencia en el principio de presunción de inocencia* . Lima: Universidad Privada del Norte.
- Tixi, D., Navarro, M., Rojas, D., & Navas, J. (2019). El problema de la delincuencia organizada y la cooperación eficaz en el Ecuador. *Episteme*, 772-786.
- Zaffaroni, E. (2020). *La nueva crítica criminológica. Criminología en tiempos de totalitarismo financiero* . Barcelona : Tirant lo Blanch.
- Zaquinaula, C. (2024). La Cooperación Eficaz, Límites y Riesgos. *LATAM, Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades*, 5(3), 2199-2209. doi:<https://doi.org/10.56712/latam.v5i3.2175>
- Zúñiga, D. (2010). *La figura del colaborador eficaz dentro del derecho premial y su regulación en la legislaación guatemalteca*. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala

Conflicto de intereses:

Los autores declaran que no existe conflicto de interés posible.

Financiamiento:

No existió asistencia financiera de partes externas al presente artículo.

Agradecimiento:

N/A

Nota:

El artículo no es producto de una publicación anterior.